



RESOLUCIÓN N° 02556 DE 2017

( 27 DIC 2017 )

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 0915 de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Guajira CORPOGUAJIRA, Impuso medida preventiva en contra del Municipio de Dibulla – La Guajira, consistente en la suspensión de obra o actividad referente a la disposición de residuos sólidos del BACA en el predio denominado LA LOMA DEL DIABLO, localizado en jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, hasta que no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en los informes N° INT – 1077 y INT – 1334 respectivamente.

Que mediante oficio de fecha 04 de Julio de 2017, recibido en esta Corporación bajo el radicado interno N° ENT – 3453 de fecha 05 de Julio de 2017, el doctor ENRIQUE EMILIO CORONADO GIL, en su condición de Alcalde Encargado del Municipio de Dibulla – La Guajira, solicito muy cordialmente el levantamiento de la Medida Preventiva, Impuesta mediante la Resolución N° 0915 de 2017.

Que de acuerdo a solicitud impetrada por el doctor ENRIQUE EMILIO CORONADO GIL, la Subdirección de Autoridad Ambiental, avoca conocimiento de la misma mediante Auto 0592 del 07 de Julio del corriente y a su vez solicita al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental que se realice una inspección con el fin de verificar si desaparecieron los motivos que originaron la imposición de una medida preventiva de suspensión de obra y/o actividad.

Que en cumplimiento a lo solicitado, el grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental en informe de visita, recibido con el Radicado interno N° INT - 3665 de fecha 12 de Octubre de 2017 manifiesta lo que se describe a continuación:

ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No ENT-3453 del 5 de julio de 2017, CORPOGUAJIRA recibió una solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta a través de la Resolución 0915 del 24 de mayo de 2017 interpuesta por el municipio de Dibulla.

La señalada solicitud indica que el día 20 de junio de 2017 mediante consecutivo número SAL-195 con recibido en la Alcaldía Municipal de Dibulla con número 1434, se les informa sobre la expedición de la resolución N°0915 del 24 de Mayo de 2017, a través de la cual, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA- impuso medida preventiva al Municipio de Dibulla, por presuntas irregularidades encontradas en las visitas de inspección ocular plasmadas en los informes técnicos con radicados INT 1077 y 1334 de fechas 10 y 26 de abril año en curso, donde presuntamente se incumplen algunas obligaciones o disposiciones plasmadas en las Resolución N°2364 de 2016 mediante la cual, se otorga licencia ambiental para la construcción del relleno sanitario de ese municipio.

En su documento, el municipio de Dibulla expone todas la consideraciones, que en su momento tuvo en cuenta CORPOGUAJIRA para decidir sobre la necesidad de la medida impuesta, asociadas a presuntas irregularidades encontradas en las visitas de inspección ocular plasmadas en los informes técnicos con radicados INT 1077 y 1334 de fechas 10 y 26 de abril año en curso, donde se incumplen algunas obligaciones o disposiciones plasmadas en las resolución N°2364 de 2016 (Mediante la cual, se otorga Licencia Ambiental para la construcción del relleno sanitario del municipio de Dibulla), y modificada por la resolución N°189 del 6 de febrero de 2017.



De las observaciones que fundamentaron la imposición de la medida preventiva, el municipio de Dibulla señala que:

*"Corpoguajira como Autoridad Ambiental, tenga en cuenta que el disponer de un sitio donde técnicamente se haga el manejo, el aprovechamiento, la disposición y control de los impactos potenciales asociados a los residuos sólidos domésticos y ordinarios, contribuye enormemente a mejorar las condiciones ambientales, higiénicas y sanitarias tanto del casco urbano como en cada una de las poblaciones a las cuales se les presta el servicio diario de aseo; adicionalmente, la disponibilidad de un relleno sanitario, resolverá unas de las necesidades básicas insatisfechas que viene aquejando a todo el Municipio de Dibulla. Es importante que no se deje de lado, que los residuos sólidos SE PRODUCEN TODOS LOS DIAS....NO ES POSIBLE LLEGAR A ELIMINAR SU PRODUCCIÓN; diferente es el adoptar estrategias, planes y programas orientados a la reducción en la producción, la clasificación en la fuente, la prevención en la mezcla de residuos por tipo, el manejo y control de la acumulación de éstos, la erradicación de focos infecciosos y botaderos satélites, pero no es posible llevar a CERO, la producción de éstos...Nos preocupa sobre manera, la imposición de medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD CON RELACIÓN AL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL, cuando desde el año 2011 se ha intentado reiniciar las actividades y obras contenidas en el contrato de obra N°010 DE 2011, cuyo objeto es la: CONSTRUCCIÓN DEL RELLENO SANITARIO MUNICIPAL DE DIBULLA, con la UNIÓN TEMPORAL RELLENO SANITARIO DIBULLA. Después de todos los inconvenientes que se han tenido hasta la fecha y el cumplimiento de requisitos adicionales a los que habían sido planificados, previo al inicio de las obras, ahora se tiene ésta medida preventiva impuesta, sin permitirle antes a ésta administración, reiniciar las obras contratadas y que son necesarias, además de pertinentes de llevar a cabo".*

Luego de la información presentada, continúa el municipio de Dibulla, realizando algunas apreciaciones, así:

#### 1.1. Resultados de la visita de seguimiento ambiental:

- ✓ Se cita que la fecha en la cual se efectuó la visita de seguimiento ambiental al relleno sanitario del municipio de Dibulla, el cual cuenta con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 2364 del 28 de noviembre de 2016, fue el día 21 de febrero de 2017 y no los días 10 de abril de 2017 ni el día 26 de abril de 2017.
- ✓ El área utilizada para la construcción del relleno: Se indica que se utilizó equipo pesado para adecuar el acceso al área de disposición final de residuos sólidos, se señala igualmente en el informe técnico que en un predio vecino, se hizo aprovechamiento forestal y se están disponiendo los residuos de manera descontrolada y que además de manera constante se están realizando quemas, se señala igualmente la presencia de recicladores y finalmente se manifiesta la presencia de residuos sólidos en el cauce intermitente del arroyo Fabián.

#### 1.2. Seguimiento al cumplimiento de obligaciones de la Licencia Ambiental.

- ✓ En el informe emitido por el grupo de seguimiento ambiental de Corpoguajira, se indica que la administración municipal de Dibulla, ha incumplido con todas y cada una de las obligaciones que le fueron impuestas a través de la Resolución No 2635 de 2016 y modificada por la Resolución No 0189 de 2017.

#### 1.3. Seguimiento al permiso de vertimientos.

- ✓ Se señala en el informe de seguimiento ambiental, que las obligaciones impuestas están pendientes por verificarse.

P. kel

#### 1.4. Permiso de emisiones atmosféricas

- ✓ Se informa en el cuadro de seguimiento que dichas obligaciones impuestas, están pendientes por verificarse; y que, además, existen algunas obligaciones impuestas que no son verificables para la etapa en la cual se efectuó la visita.

Finalmente se concluye en el informe de seguimiento ambiental efectuado por Corpoguajira, lo siguiente:

- ✓ Que hay incumplimiento por parte de la administración municipal de Dibulla, de las obligaciones impuestas y/o establecidas en la Licencia Ambiental.
- ✓ Que hay una inminente contaminación de cuerpos de agua superficiales y potencialmente de las aguas subterráneas.

Que Corpoguajira al parecer dejó de lado que, si bien la licencia ambiental fue otorgada el día 28 de noviembre de 2016, la misma fue recusada debido a la cantidad, y tipo y desproporcionalidad de algunas de las obligaciones que le fueron impuestas al proyecto. Se indica que la respuesta de recusación fue dada el día 6 de febrero de 2017, exactamente 15 días antes de la realización de la visita de seguimiento (calendada 21 de febrero de 2017) y terminan diciendo en este particular, que ni la mejor de las empresas o entidades, podrían en quince (15) días, atender las imposiciones que nos establecieron en la Licencia Ambiental.

Ante lo anterior, esta Autoridad Ambiental, en el uso de sus funciones de ley no acepta la realización de actividades en proyectos licenciados por fuera de las establecidas en los instrumentos de control y manejo ambiental a no ser que tenga una autorización normativa de superior jerarquía.

El municipio de Dibulla debió generar todas las condiciones para que se diera cumplimiento a cada una de las fases del proyecto donde se tendría como escenario final los trabajos de estructura de las celdas para la disposición técnica y adecuada de los residuos sólidos. El día de la visita fue precisamente eso, lo que no se observó. Se encontró, tal como se manifiesta en el informe técnico, que existe un basurero a cielo abierto con ningún tratamiento técnico, generación de olores ofensivos y lixiviados, proliferación de moscas y otros vectores, animales carroñeros, presencia de adultos y niños en faenas de reciclaje como la presencia de animales ovinos, bovinos y caprinos entre otros. Ese escenario de manejo no está establecido en ninguno de los apartes de la Licencia Ambiental, por ello se señala que el municipio de Dibulla ha incumplido con lo señalado en la Licencia Ambiental otorgada.

En la visita que se practicó el día 8 de agosto de 2017 a solicitud de la administración municipal de Dibulla para un levantamiento de la Medida Preventiva impuesta mediante la Resolución No 0915 del 24 de mayo de 2017, se generó un informe técnico, que establece algunos apartes así:

#### DESARROLLO DE LA VISITA.

La visita técnica se desarrolló el día 08 de agosto del 2017 por parte de funcionarios del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de Corpoguajira. El recorrido estuvo direccionado a constatar si desaparecieron las causas que dieron origen a la medida preventiva impuesta mediante Resolución No 0915 del 24 de mayo de 2017 a la administración municipal de Dibulla La Guajira. El recorrido fue realizado en el polígono licenciado mediante Resolución 2064 de noviembre de 2016. El cual se encuentra ubicado en el kilómetro 28+700 de la Troncal del Caribe, entre la cabecera corregimental de Mingueo (kilómetro 20) y la intersección hacia la cabecera municipal (kilómetro 29+600), en la zona llamada Casa de Aluminio y el lote denominado "La Loma del Diablo", delimitado por las coordenadas siguientes:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1731857,55	1082407,58
2	1731884,23	1082142,22
3	1731734,98	1082127,21
4	1731708,30	1082392,58

Tabla 1. Coordenadas de localización del predio. Datum Magna Colombia

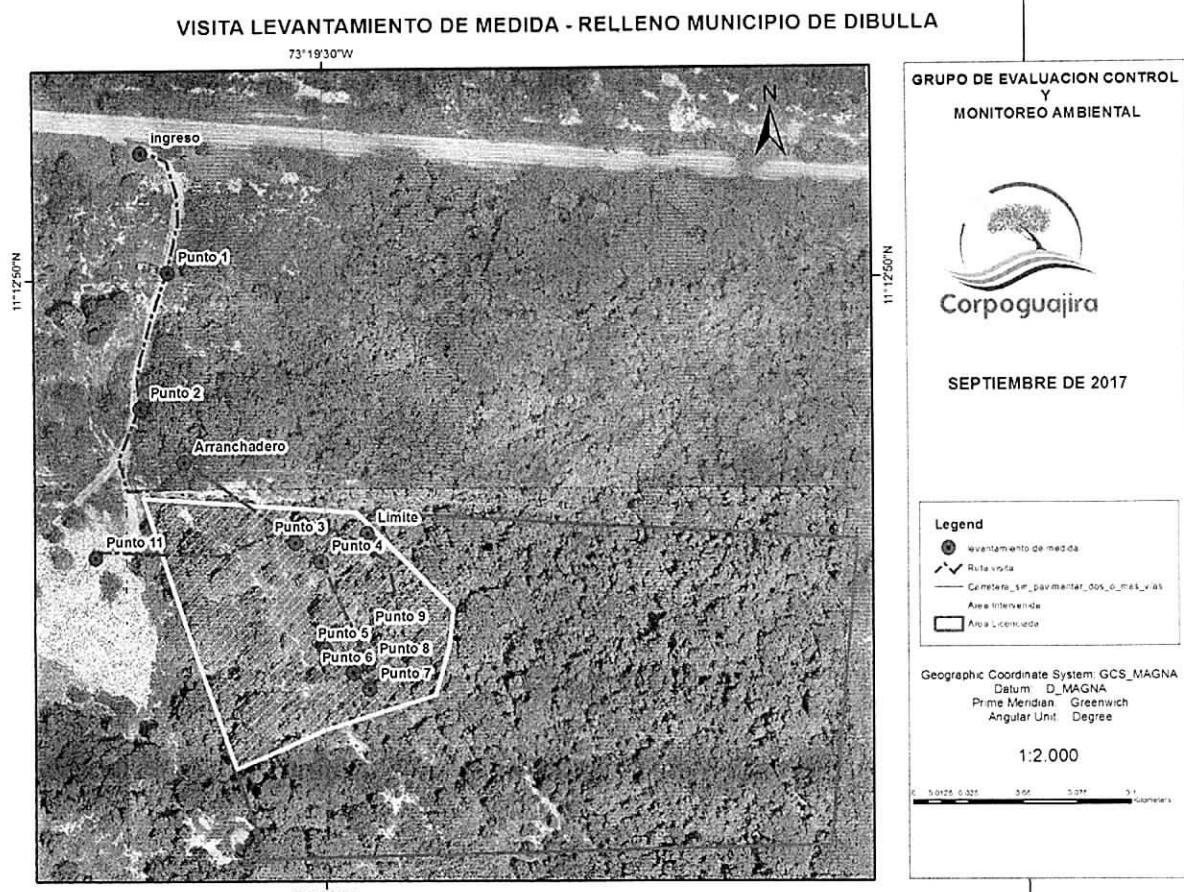


Figura 1. Recorrido realizado área Licenciada Relleno de Dibulla.

En el desarrollo de la visita se verificó el incumplimiento parcial a lo establecido en la Resolución No 0915 del 24 de mayo del 2017 por medio del cual se impone medida preventiva a la Administración Municipal de Dibulla, y en atención al oficio radicado No INT-2247 del 10/07/2017 avocado por una solicitud de levantamiento de medida preventiva contra el municipio en mención. Así mismo, se verificó la respuesta o argumentos emitidos por el municipio de Dibulla La Guajira (documento Rad: ENT-3453 del 05/07/2017) como soporte de la solicitud de levantamiento de la medida preventiva y se entregan las conclusiones de la visita realizada.

*El día 08 de agosto de 2017 se practicó visita al sitio que fue licenciado al municipio de Dibulla La Guajira, para construcción y operación del relleno sanitario y observado fue lo siguiente:*

- Se comprobó que la Alcaldía Municipal de Dibulla realizó aprovechamiento forestal en un área de 1.2 ha, dentro del polígono Licenciado mediante Resolución 2064 de noviembre de 2016, ver imagen 1 y fotos 1 y 2.
- El área intervenida se está usando como botadero a cielo abierto.
- *Hay basura o residuos sólidos regados por todas partes, es decir desde el ingreso, a ambos lados de la vía como el sitio autorizado para establecer allí un verdadero sitio de disposición final o relleno sanitario, tal como se observa en los registros fotográficos.*

P.202



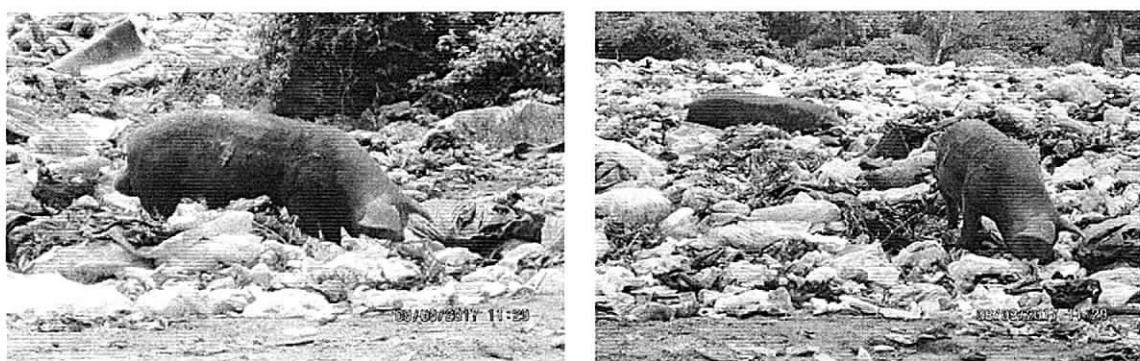
Fotos 1 y 2. Área intervenida y usada como botadero a cielo abierto.

- Existe presencia de lixiviados tanto en la vía de acceso como en los alrededores del relleno sanitario; si bien no es una cantidad apreciable, pero en la medida en que comiencen las lluvias y por las condiciones en que están expuestos los residuos sólidos en estos momentos, lo más probable es que la cantidad aumente y por las condiciones topográficas, éstos alcancen tanto la vía como los cuerpos de agua cercanos causando un grave problema de contaminación.



Fotos 3 y 4. Residuos sólidos y lixiviados en los alrededores del área licenciada

- Al momento de la visita no se detectó ni la entrada ni vehículos recolectores de residuos sólidos y por ende no se están disponiendo los mismos; lo que indica que se acogió lo señalado en la Resolución 0915 del 24 de mayo de 2017 en ese particular; sin desconocer que se dispuso de residuos sólidos sin existir las condiciones mínimas para hacerlo, convirtiendo el lugar en un botadero a cielo abierto.
- Hay en el basurero existente, presencia de cerdos y otros animales que llegan hasta el sitio atraídos por los residuos de carácter orgánico que llegan al mismo para alimentarse.



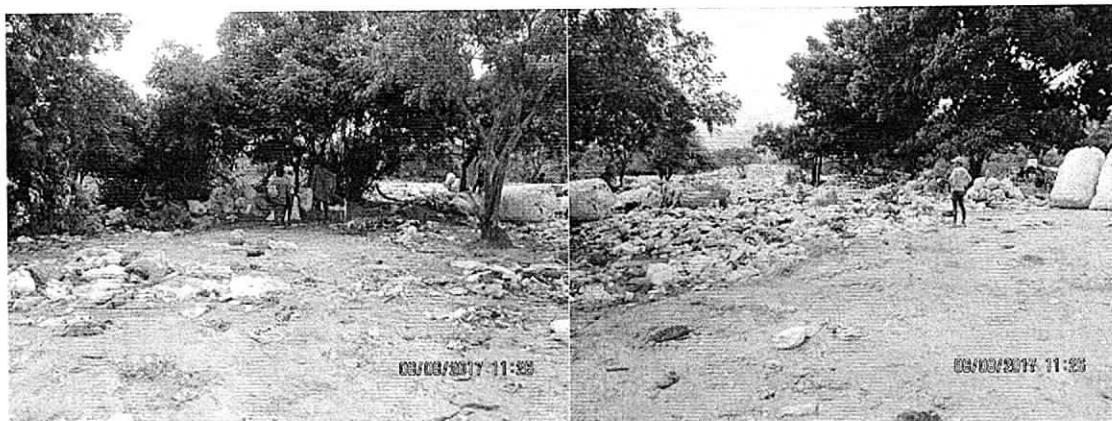
Fotos 5 y 6. Animales presentes en los alrededores del área licenciada

Dos

ME

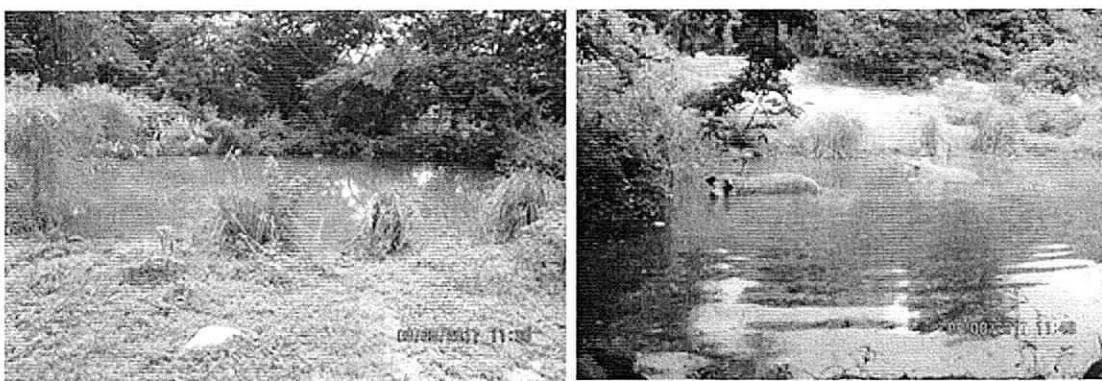
No 025-5-6

- Hacen presencia en el basurero personas adultas con sus hijos, en actividades de reciclaje; los cuales no cuentan con los más mínimos elementos de seguridad y protección personal y expuestos a todos los vectores infectocontagiosos que allí deben hacer presencia.



Fotos 7 y 8. Personas arranchando los alrededores del área licenciada

- Existen en ese lugar presencia de moscas, mosquitos, roedores y demás vectores causantes de enfermedades infectocontagiosas y los consabidos animales carroñeros, atraídos por los cadáveres en descomposición que allí son arrojados.
- Continuando con el recorrido por los terrenos aledaños al basurero, se observó un cuerpo de agua artificial denominado jagüey y el cual se encuentra a menos de 100 metros del límite de unos de los bordes del basurero y el cual sirve como abrevadero de animales de la finca contigua al basurero. Por el momento no se vio que éste estuviese contaminado por lixiviados, pero cuando se presenten las lluvias, lo más probable es que éstos ingresen al cuerpo de agua. Cabe anotar que los cerdos una vez se alimentan con lo que llega al basurero, se dirigen al citado jagüey a descansar llevando consigo parte de la contaminación por contacto directo con la basura.



Fotos 9 y 10. Animales bañándose en el jagüey de la zona de influencia directa

- Continuando con el recorrido por un potrero adyacente al basurero, se observaron dos corrientes hídricas ubicadas a unos 250 y 300 metros respectivamente y las cuales son estacionarias y se encontraron secas, ya que estas adquieren agua y comienzan a correr, cuando se presentan las precipitaciones. Cabe anotar que en el lecho de éstos no se detectó presencia ni vestigios de lixiviados, pero con la inclinación del terreno, todo indica que, si no se hace un adecuado manejo de los lixiviados, éstos pueden llegar a estos cuerpos de aguas y contaminarlos.
- Generación de lixiviados que escurren por pendiente, desde el sitio de disposición de las basuras, hasta niveles más bajos, contaminando muy seguramente todo su recorrido.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Dra2

De acuerdo a lo evidenciado en la visita de verificación realizadas al sitio que fue licenciado mediante Resolución No 2635 de 2016 y modificada por la Resolución No 0189 de 2017 y suspendida mediante medida preventiva impuesta por la Resolución No 0915 del 24 de mayo del 2017, se concluye lo siguiente:

- De acuerdo a lo contemplado en el informe, la Administración Municipal de Dibulla La Guajira, debe implementar todas las acciones y medidas de manejo necesarias para evitar, minimizar y controlar los impactos generados por la disposición inadecuada de los residuos sólidos, sin antes haber adecuado el sitio y construir las celdas para el enterramiento de los residuos sólidos tan como lo contempló la licencia ambiental.
- La Administración Municipal de Dibulla, atendió en parte lo solicitado en la Resolución No 0915 del 24 de mayo del 2017, debido a que no se continuó disponiendo los Residuos Sólidos Domiciliarios al sitio licenciado como relleno sanitario; lo que indica que se acogió lo señalado en el citado Acto Administrativo en ese particular; sin desconocer que se dispuso residuos sólidos sin existir las condiciones mínimas para hacerlo, convirtiendo el lugar en un botadero a cielo abierto.
- De acuerdo a lo contemplado en el presente informe, no hay argumentos técnicos, ni jurídicos suficientes, para que CORPOGUAJIRA proceda al levantamiento de la medida impuesta por medio de la Resolución No. 0915 del 24 de mayo del 2017, debido a que se evidenció el deterioro ambiental del área licenciada, por la disposición inadecuada que se hizo de los residuos sólidos domiciliarios sin antes adelantar los trabajos pertinentes en la etapa constructiva; sin embargo la Administración Municipal de Dibulla, puede proceder a adelantar todos los trabajos autorizados en la parte constructiva como la adecuación del terreno, construcción de celdas y enterramiento de la basura dispuesta a cielo abierto, cerramiento y demás y desarrollar todos los estudios u obligaciones adquiridas para el establecimiento de la línea base ambiental.
- Se debe prohibir la disposición de residuos sólidos en el área, hasta tanto se adecue el sitio para que éste opere tal y como lo establece técnica y operativamente el Estudio de Impacto Ambiental.

#### COMPETENCIA PARA RESOLVER:

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su Artículo Primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los

Pg 2

ME

recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la Autoridad Ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el Artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA, se constituye en la Máxima Autoridad Ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las Autoridades Ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o

Dgalz

actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Artículo Séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

*Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.*

*La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.*

## CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que tal como se ha mostrado la adopción de la medida preventiva está precedida de una valoración técnica y evidencias claras de la intervención a los recursos naturales como se evidenció el deterioro ambiental del área licenciada, por la disposición inadecuada que se hizo de los residuos sólidos domiciliarios sin antes adelantar los trabajos pertinentes en la etapa constructiva. De manera que no está fundada en una simple alerta o conjeta, sino en el principio de precaución y la certeza que lo constituye el Informe Técnico No. ENT - 1077 del 10 de Abril de 2017, que evidencia suficientemente los hechos causantes de la afectación del ambiente, el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él.

Adicionando a lo indicado por el doctor ENRIQUE EMILIO CORONADO GIL, lo señalado en el informe N° INT – 3665, del 12 de Octubre de 2017, de visita de seguimiento a la medida impuesta mediante la Resolución 0915 de 2017, que no han desaparecido los motivos que originaron la imposición de la Medida preventiva por lo cual en materia ambiental, el Principio de Precaución se encuentra consagrado en la Ley 99 de 1993, la cual señala lo siguiente: "Artículo 1. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: 1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente". De igual manera, se puede afirmar que el Principio de Precaución es uno de los pilares fundamentales del principio de desarrollo sostenible y del deber de protección al medio ambiente, los cuales tienen consagración en nuestra Constitución Nacional.

De esta manera, los artículos 8, 79, 80, 289 y 334 de la Carta Política proclaman el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de proteger el medio ambiente y el deber de garantizar su existencia, desarrollo y preservación. Con lo cual se puede también concluir que el Principio de Precaución tiene fundamento constitucional e ius internationale.

El Principio de Precaución ordena que en caso de "duda científica" —duda que pudiéramos calificar de razonable—, sobre la posibilidad de que determinada actividad pueda causar un daño grave o irreversible al medio ambiente, debe procederse a suspender, aplazar, limitar, condicionar o impedir la ejecución de la respectiva actividad, según se considere sea la medida eficaz para el respectivo caso, hasta adquirir seguridad científica sobre la existencia o no de dicho peligro.

De esta manera, se puede entender que el Principio de Precaución es la actitud de reserva o cautela que debe adoptar una persona para evitar o prevenir los daños que pueden causar una actividad aunque no exista certeza científica absoluta sobre su ocurrencia.

Las consideraciones del Acto Administrativo que impone la medida preventiva (**RESOLUCION 0915 DE 2017**), son totalmente claras desde el punto de vista técnico y jurídico, que no conlleva a dudas respecto de la afectación ocasionada e igualmente la que se pueda ocasionar, sino se toman medidas tendientes a minimizar los impactos que genere dicha obra, pues las obras materia de la medida preventiva impuesta, constituyen un peligro inminente a los recursos naturales de la zona así como también al paisaje, por lo tanto es obligación de CORPOGUAJIRA, como la entidad encargada de Administrar los Recursos naturales y el medio ambiente en el área de su jurisdicción, tomar las medidas pertinentes de su competencia para impedir se continúe causando daño a estos recursos.

Revisada la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta por esta Autoridad Ambiental, no se evidencias pruebas que demuestren que desaparecieron los hechos o causas que motivaron dicha medida.

Así las cosas este despacho no encuentra motivos ni soportes técnicos y jurídicos para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0915 de 2017.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida preventiva interpuesta mediante resolución Número 0915 del 24 de Mayo 2017, solicitada por el doctor ENRIQUE EMILIO CORONADO GIL, en su condición de Alcalde Encargado del Municipio de Dibulla – La Guajira, bajo el radicado interno N° ENT – 3453 de fecha 05 de Julio de 2017, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al Representante Legal del Municipio de Dibulla – La Guajira o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese copia a la al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso Segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede el recurso de reposición conforme a las disposiciones de la ley 1437 de 2011.



No 02556

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

27 DIC 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO  
Director General

Proyecto: Alcides M  
Reviso.: J. Palomino  
Aprobó: Fanny M

P  
*[Signature]*